



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 73/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,4,5,11,12,13,16,18,20,21,
Edad				1,10,27
Parentesco				1,2,4,11,25

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. En el escrito de queja presentado el 2 de febrero de 2011 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por V2, [REDACTED] de V1, expresó que [REDACTED]

[REDACTED]

2. [REDACTED]

3. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1040/Q, advirtiendo conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes a la Fuerza Naval y Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico, relativos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, a la protección a la salud, al trato digno y a la libertad sexual, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención en las instalaciones de la Secretaría de Marina y tortura a V1, tratos crueles a V2 y tratos inhumanos en agravio a V3, V4 y V5.

4. Según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable, la detención de V1 ocurrió a las 05:00 horas del 20 de enero de 2011, en la calle [REDACTED] en flagrancia, debido a que se encontró a V1 en la comisión de diversos ilícitos acompañado de otras personas; las horas que transcurrieron desde su detención (que según informaron ocurrió a las 05:00 horas del 20 de enero de 2011) hasta su puesta a disposición (a las 11:00 horas del día

siguiente) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar para trasladar a V1 a la ciudad de México y presentarlo ante el Agente de la Representación Social Federal, entre las cuales destaca la revisión y certificación médica, y durante su detención y retención no se violaron los Derechos Humanos de V1 y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone.

5. Contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta con la declaración ministerial de V1, del 21 de enero de 2011, así como con la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2011, las cuales se ven respaldadas por las declaraciones hechas por ██████████ V2 y sus vecinos T1, T2, T3 y T4, en las que se señalan que la detención de V1 inició con un cateo ilegal, irrumpiendo en su domicilio en la madrugada varios elementos navales, quienes con violencia e intimidación detuvieron al agraviado y realizaron actos sexuales y ofensivos en contra de su ██████████ e ██████████.

6. Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la libertad de V1 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de un cateo ilegal y una posterior detención ilegal, sino también con una retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina a la que fue sometido desde el momento de su detención hasta que fue efectivamente puesto a disposición de la autoridad ministerial. Por otra parte, se advierte que V1 no recibió un trato digno desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina.

7. Además de diversos certificados médicos, peritos de este Organismo Nacional practicaron al agraviado una opinión medicopsicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura anteriormente referida, en donde se estableció que los tratos referidos por V1 son compatibles con su narrativa y con los síntomas clínicos manifestados en él. También, dicha sintomatología se correlaciona de forma directa con los hallazgos clínicos de los certificados practicados a V1. Respecto del daño psicológico sufrido por éste, dicha opinión señala que V1 sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.

8. Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que consistan en una compensación justa y suficiente; que se brinde la atención médica y psicológica a V1, V2, V3, V4 y V5, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar; que se intensifique el programa integral de

capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible; que se instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se giren instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales, sobre los Derechos Humanos de las mujeres, y se garantice que durante los operativos en los que participen no se les trate con violencia y abuso sexual y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 73/2012

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1; TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V2, Y TRATOS INHUMANOS EN AGRAVIO DE V3, V4 Y V5, EN MANZANILLO, COLIMA.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1040/Q, derivado de la queja formulada por V2, y relacionada con los hechos ocurridos el 20 de enero de 2011 en la ciudad de Manzanillo, Colima.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. En el escrito de queja presentado el 2 de febrero de 2011 ante este organismo nacional por V2, [REDACTED] de V1, expresó que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

4. [REDACTED]

5. [REDACTED]

6. [REDACTED]

7. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1040/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 2 de febrero de 2011, presentado por V2 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Actas circunstanciadas de 4 y 14 de febrero de 2011, en la que consta la comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y personal dependiente a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.

10. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y V1, misma que consta en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011.

11. Certificado médico de lesiones emitido el 7 de marzo de 2011, por un perito de esta Comisión Nacional en el que se describe la situación física de V1 al tiempo de su detención.

12. Oficio 2315/11 de 17 de marzo de 2011, en el que consta el informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se precisa la participación que elementos de dicha dependencia tuvieron en relación con los hechos materia de la queja.

13. Oficio 003694 de 28 de abril de 2011, en el que consta el informe rendido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, que a su vez remite el oficio No. SCRPPA/DGCVE/1921/2011, el cual contiene la puesta a disposición de V1 en el Ministerio Público de la Federación el día 21 de enero de 2011.

14. Fe de hechos de 2 de junio de 2011, en la que se hizo constar la entrevista sostenida entre V1 y personal de esta Comisión Nacional.

15. Entrevista sostenida entre P1, coordinador de administración de tecnologías del C-4, y personal de este organismo nacional, misma que consta en fe de hechos de 5 de julio de 2011.

16. Fe de hechos de 6 de julio de 2011, en la que consta la entrevista llevada a cabo entre personal de este organismo nacional y V2, a la que se anexa la siguiente documentación:

16.1. 6 fotografías en las que se muestran los daños causados al domicilio.

16.2. Parte informativo de SP1, policía segundo de la Secretaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y colaborador de V1, realizado el 18 de mayo de 2011 y dirigido a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Manzanillo, Colima.

17. Declaraciones rendidas por T1, T2, T3 y T4, vecinos de V1 y V2, ante personal de esta Comisión Nacional, mismas que constan en fe de hechos de 6 de julio de 2011.

18. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Procuraduría General de Justicia Militar y tuvo a la vista las constancias que obran en la averiguación previa 2, entre las que se encuentran las siguientes:

18.1. Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2011, que contiene el parte informativo y puesta a disposición de V1.

18.2. Certificado médico de lesiones de V1, realizado por personal del Servicio de Sanidad Naval y emitido el 20 de enero de 2011.

18.3. Declaración ministerial de V1 de 21 de enero de 2011 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo.

18.4. Dictamen en medicina forense emitido el 21 de enero de 2011 por parte de la Procuraduría General de la República.

19. Opinión psicológica aplicada a V2 por un perito de esta Comisión Nacional el día 18 de noviembre de 2011 en Colima, Colima.

20. Fe de hechos de 12 de diciembre de 2011 en la que se hizo constar la entrevista que se sostuvo entre personal de este organismo nacional y un servidor público de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Manzanillo, Colima, realizada para la obtención de videograbaciones del día de los hechos.

21. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, "Protocolo de Estambul", aplicado a V1 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, el día 2 de junio de 2011 en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, en Villa Aldama estado de Veracruz, emitida el 13 de enero de 2012.

22. Actas circunstanciadas de 9 de abril y 7 de mayo de 2012, mediante las cuales consta la comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y personal dependiente del Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales del estado de Tamaulipas.

23. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2012, en donde consta la visita que realizó personal de este organismo nacional al Juzgado de Distrito referido, a fin de informar que no se había recibido respuesta a la solicitud de colaboración efectuada el 27 de enero de 2012 y en la cual hicieron entrega de copias certificadas correspondientes a la causa penal 1, entre las que destacan las siguientes documentales:

23.1. Puesta a disposición de V1, de fecha 21 de enero de 2011, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Secretaría de Marina.

23.2. Diligencia de ratificación del parte informativo de AR1, AR2 y AR3, realizada el 21 de enero de 2011.

23.3. Certificado médico de 20 de enero de 2011, practicado por personal del servicio de sanidad naval en el que se hace constar las lesiones de V1.

23.4. Dictamen médico de 21 de enero de 2011, emitido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el que consta el estado físico de V1.

23.5. Diligencia de ratificación del parte informativo de AR4, AR5 y AR6, realizada el 21 de enero de 2011.

23.6. Declaraciones ministeriales rendidas por V1 y P2, persona que fue puesta a disposición junto con V1, en las que describen los hechos que presenciaron respecto de la detención de V1 por elementos de la Secretaría de Marina, lo cual consta en actas circunstanciadas de 21 de enero de 2011.

23.7. Declaración preparatoria de P2 realizada el 15 de abril de 2011 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del estado de México.

23.8. Declaración preparatoria de V1, rendida el 14 de abril de 2011 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del estado de Tamaulipas.

24. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y personal del juzgado antes mencionado para efectos de conocer la situación jurídica de V1.

25. Oficio número 605/12 de 15 de octubre de 2012, en el que consta que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicita al inspector y contralor general de Marina, que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos.

26. Acta circunstanciada de hechos de 2 de octubre de 2012 en la que consta que el mismo día, personal de este organismo nacional se constituyó en el domicilio de V2 para contactarla sin éxito ya que les informaron que se había ido a otro domicilio.

27. Fe de hechos de 12 de noviembre de 2012 en la que consta que personal de esta Comisión Nacional le solicitó a V2 autorización para realizarle una valoración psicológica a [REDACTED], V3, V4 y V5.

28. Opiniones Psicológicas realizadas el 12 y 13 de noviembre de 2012 a V3 y V4 por un perito en psicología de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Según el parte informativo de 21 de enero de 2011 rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, el 19 de enero de ese mismo año se recibió una denuncia anónima en la que se señaló que en la calle [REDACTED], se reunían todas las noches personas armadas pertenecientes a un grupo de la delincuencia organizada, por lo que aproximadamente a las 05:00 horas del 20 de enero de 2011, elementos de la Secretaría de Marina se constituyeron en dicho cruce, donde encontraron a V1 y a otras personas entre las cuales se encontraba también V2 en la supuesta

comisión de diversos actos ilícitos, razón por la cual fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México a las 11:00 horas del día siguiente, 21 de enero de 2011, quién inició la averiguación previa 1.

30. Al advertir la probable comisión de conductas delictivas, ocurridas durante la detención y retención de V1, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, el agente del Ministerio Público referido, el 7 de abril de 2011, acordó dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, lugar en el que se inició la averiguación previa 2, la cual, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra en integración.

31. El 8 de abril de 2011, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de V1 y otros, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, donde se radicó la causa penal 1 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra la salud en su modalidad de posesión simple de marihuana, la cual actualmente se encuentra en etapa de instrucción, por lo que V1 se encuentra recluido en el reclusorio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz.

32. De acuerdo con oficio número 605/12 de 15 de octubre de 2012, dirigido al inspector y contralor general de Marina, se advierte que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicita al primero que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

34. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que se tramita en contra de V1 en la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

- 1) Ocurrió a las 5:00 horas del día 20 de enero de 2011, en la Calle de [REDACTED], en flagrancia, debido a que se encontró a V1 en la comisión de diversos ilícitos acompañado de otras personas;
- 2) Las horas que transcurrieron desde su detención (que según informaron ocurrió a las 5:00 horas del 20 de enero de 2011) hasta su puesta a disposición (a las 11:00 horas del día siguiente) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar para trasladar a V1 a la ciudad de México y presentarlo ante el agente de la representación social federal, entre las cuales destaca la revisión y certificación médica; y,
- 3) Durante su detención y retención no se violaron los derechos humanos de V1 y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone.

40. Dicha información consta en el oficio sin número de 21 de enero de 2011, que contiene el parte informativo y puesta a disposición de V1, suscrito por AR1 con sello de recepción de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se presenta ante el agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado y a otras 11 personas aseguradas, así como diversos objetos ilícitos relacionados con los hechos narrados en los mismos términos, lo cual obra en acta circunstanciada de 8 de agosto de 2011 relativa a la consulta realizada por personal de este organismo nacional a la averiguación previa 2.

41. Ahora bien, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los puntos sintetizados anteriormente ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, ya que V1 no fue detenido en las circunstancias informadas y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que expone la autoridad. Además, contrario a lo señalado, se violaron los derechos humanos de V1, específicamente los de inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, protección a la salud y trato digno, por las razones que se expondrán a continuación.

42. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta con la declaración ministerial de V1 del día 21 de enero de 2011 así como con la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2011, las cuales se ven respaldadas por las declaraciones hechas por su [REDACTED] V2 y sus vecinos T1, T2, T3 y T4 en las que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la detención.

43. En la declaración ministerial rendida el 21 de enero de 2011, V1 declaró que

[REDACTED]

[REDACTED]

44. Asimismo, en la entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, agregó a lo ya expuesto, que [REDACTED]

[REDACTED]

45. Lo anterior se ve corroborado con el dicho de V2, quien en declaración rendida ante este organismo nacional el 5 de julio de 2011, señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

46. Esto último es confirmado por el parte informativo de SP1, policía segundo de la Secretaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y colaborador de V1, mediante el cual se confirma que V2 lo llamó para contarle que había llegado gente uniformada a su domicilio pidiéndole apoyo para trasladarse a casa de su mamá debido a que se encontraba muy asustada.

47. De igual manera, se cuenta con la entrevista rendida por V2 ante un perito en psicología de este organismo nacional el 18 de noviembre de 2011, en la que la agraviada refuerza su declaración anterior y todo lo mencionado con respecto al ingreso de los elementos de la Secretaría de Marina en su domicilio así como a la detención ilegal de V1.

48. El dicho de V1 y V2 se ve corroborado mediante testimonios rendidos ante esta Comisión Nacional el 6 de junio de 2011 por sus vecinos T1, T2, T3 y T4, quienes presenciaron estos hechos. En efecto, T1 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

49. Asimismo, T2 señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

50. Por su parte, T3 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

51. Asimismo, T4 corroboró lo anterior al señalar que [REDACTED]

[REDACTED]

52. En efecto, como se observa en las declaraciones de V1, V2, T1, T2, T3 y T4, elementos navales, quienes portaban el uniforme de la Secretaría de Marina y con el rostro cubierto, irrumpieron violentamente y mediante amenazas en el domicilio

de V1 y V2 sin contar con orden de cateo, donde detuvieron a V1, sustrajeron objetos de los ocupantes del lugar y los agredieron físicamente.

53. Sobre este hecho debe señalarse que en la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad respalda su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

54. Pues bien, lo anterior fue advertido en el presente caso, en el cual se observa que el 20 de enero de 2011, entre las 02:00 y 03:00 horas, alrededor de 20 elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron ilegalmente y de forma violenta al domicilio que habitan V1 y V2 con [REDACTED] cuando se encontraban dormidos, y detuvieron a V1 llevándoselo de su domicilio, no sin antes agredir a la familia, causar daño a sus pertenencias y robar algunos objetos.

55. Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención de V1 por haberlo encontrado en flagrancia, de lo anterior se desprende que tal situación no aconteció, pues el mismo fue detenido en su domicilio lo cual se corrobora con las declaraciones de V2 y los vecinos T1, T2, T3 y T4, así como con las fotografías tomadas del domicilio de V1 las cuales fueron proporcionadas por V2 en las que se observan los daños de las puertas de acceso del mismo de lo que se concluye que éstas fueron dañadas por los elementos de la Secretaría de Marina antes de ingresar a la casa.

56. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que existiera una situación real de flagrancia que justificara el ingreso al mismo, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de V1 fue arbitraria.

57. En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de la Secretaría de la Marina será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

58. Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la

agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito, lo cual en el caso no aconteció.

59. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personal naval que haya intervenido, y quienes ingresaron al domicilio de V1 y V2 deteniendo en el interior del mismo a V1, constituye una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

60. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

61. Para este organismo nacional es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

62. Así por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que

justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

64. Además, al sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Sobre la versión de los hechos aportada por la autoridad, en particular sobre el hecho de que V1 fue detenido en flagrancia al encontrarse en la comisión de diversos ilícitos, debe señalarse que además de los referidos testimonios que demuestran que esto no fue así, se cuenta también con la declaración de P2, persona que supuestamente fue detenida en el mismo operativo que V1, realizada el 15 de abril de 2012 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del estado de México, en la que se manifiesta que [REDACTED]

66. Al justificar su actuación en una inexistente flagrancia, los servidores públicos obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Ahora bien, el hecho de que el personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad,

y que además no coincide con la versión de hechos aportada por los agraviados y ratificada por varios testigos.

68. A partir de los elementos citados, esta Comisión Nacional observa la irregularidad de la detención de V1, el cateo ilegal al que fue sometido él y su familia, y la falta de veracidad en las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes no sólo sostuvieron que la detención ocurrió “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas en el presente, sino que pusieron a V1 a disposición de la autoridad competente con ciertos objetos delictivos que supuestamente le fueron encontrados durante su detención.

69. Pues bien, estas irregularidades implican también violaciones al derecho al debido proceso ya que sus imputaciones resultaron de trascendencia, pues tanto la autoridad investigadora como la judicial las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlo a proceso, respectivamente.

70. El derecho al debido proceso legal se recoge, principal aunque no exclusivamente, en el artículo 14 constitucional, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

71. En el ámbito internacional también se reconoce este derecho, específicamente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella .

72. Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, en el cual sostuvo que la falta de veracidad en los partes de la autoridad (en ese caso policiales) eran violaciones al debido proceso.

73. Estas violaciones reflejan actos irresponsables de algunos funcionarios, los cuales manifiestan la arbitrariedad con que se hicieron las detenciones y propician condiciones de impunidad, lo que también resulta lesivo de los derechos humanos en un Estado que se precia de ser respetuoso de ellos.

74. Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la libertad de V1 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de un cateo ilegal y una posterior detención ilegal, sino también con una retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina a la que fue sometido desde el momento de su detención hasta que fue efectivamente puesto a disposición de la autoridad ministerial. Así,

se tiene que su detención ocurrió alrededor de las 3:00 horas el 20 de enero de 2011 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 11:00 horas el 21 de enero del mismo año, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 33 horas durante las cuales V1 estuvo privado ilegalmente de su libertad en las instalaciones navales de la ciudad de Manzanillo, Colima, hasta su traslado a la ciudad de México.

75. Lo anterior se corrobora con el informe aportado por la autoridad, en el cual señala que se llevaron a cabo acciones como la elaboración del documento para la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación y la revisión y certificación médicas.

76. Además, el dicho de V1, obtenido mediante declaración realizada ante personal de este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, confirma lo mencionado al señalar que [REDACTED]

77. Sobre esto debe mencionarse que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, también lo que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional. Además, debe decirse que no hay justificación alguna para que la autoridad no haya presentado a V1 ante la autoridad ministerial federal en la ciudad de Manzanillo, Colima.

78. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, y reiterado en la sentencia dictada al Estado mexicano el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

79. Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

80. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 por haber sido trasladado a las instalaciones navales, donde permaneció alrededor de 33 horas retenido antes de ser puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que constituye demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, que consecuentemente se traduce en una retención arbitraria que socava su libertad.

81. Por otra parte, se advierte que V1 no recibió un trato digno desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina, lo cual viola en su agravio sus derechos a la integridad, seguridad personal, protección a la salud y trato digno.

82. Cabe precisar que, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

83. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

84. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

85. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

86. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

87. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.

88. A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1, así como durante su permanencia en las instalaciones de la Secretaría de Marina en la ciudad de Manzanillo, Colima, fue víctima de sufrimiento físico y psicológico grave por parte de los integrantes de esa Secretaría, lo cual constituye tortura.

89. En efecto V1, en la declaración rendida por ante personal de esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2011, en la declaración preparatoria de 14 de abril de 2011 ante el juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el estado de Tamaulipas, así como en la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, “Protocolo de Estambul”, aplicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el día 2 de junio de 2011, manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

90. [REDACTED]

[REDACTED]

91. [REDACTED]

92. [REDACTED]

93. El dictamen en medicina forense emitido el 21 de enero de 2011 por la Procuraduría General de la República refuerza el dicho de V1 al mostrar que éste presentó [REDACTED]

94. Además, en la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura anteriormente referida, se establece que los tratos referidos

por V1 son compatibles con su narrativa y con los síntomas clínicos manifestados en él. También, dicha sintomatología se correlaciona de forma directa con los hallazgos clínicos de los certificados practicados a V1. Respecto del daño psicológico sufrido por éste, dicha opinión, señala que V1 sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.

95. Por otra parte, consta el certificado médico de lesiones de la Secretaría de Marina, emitido por AR7 el 20 de enero de 2011, el cual señala que V1 no presentó evidencia de lesiones recientes. Sin embargo, dicho certificado, debe ser tomado en cuenta con la debida reserva, dado que resulta discordante con las evidencias que integran el expediente, con las que ha quedado probado que el 20 de enero de 2011, V1 fue víctima de golpes, lesiones y amenazas por parte de elementos de la Secretaría de Marina. Este hecho parece indicar que lo que pretende la autoridad es eximirse de la responsabilidad de los golpes que de hecho se infligieron a V1, y los servidores públicos militares que firmaron y expidieron estos certificados médicos, también deben ser considerados responsables, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere al no certificar con veracidad las lesiones que efectivamente presentaba V1.

96. Esta Comisión Nacional considera que dichas conductas deben ser investigadas, debido a que AR7 no asentó en los hallazgos o lesiones que efectivamente se encontraban en V1, lo que contraviene el artículo 161 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa —“sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.”

97. Por otra parte, se advierte que esto contraviene el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en la parte que señala que los médicos que hagan reconocimientos están obligados a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, deberán comunicarlo a la autoridad competente.

98. Por lo anterior, se puede observar que durante la detención y retención de V1, éste fue víctima de tratos que pueden calificar como tortura por las siguientes consideraciones:

99. En efecto, esta Comisión Nacional, acoge el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando

el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.

100. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico o psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes y del trastorno por estrés postraumático que resultó, y respecto de la finalidad, es doble, por una parte, se le torturó para que reconociera su supuesta relación con ciertas personas y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

101. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

102. Además, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligen ataque físico y psicológicos.

103. Ahora bien, respecto de las lesiones que le causaron, debe señalarse que corresponde a los elementos navales, quienes detuvieron a V1 y lo tuvieron bajo custodia por más de 30 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentó al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1, situación que no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

104. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en este caso.

105. Sirve de referencia el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulavio vs. Argentina*, sentencia de 18 de

septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben de dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas físicas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, explicación que no se presentó en el caso concreto.

106. Además, dada la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, este organismo nacional sustenta que cualquier afectación al derecho a la integridad personal conlleva una violación al derecho a la protección del nivel más alto posible de salud, entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica, y que prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.

107. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad que impidan la efectividad del derecho a la salud.

108. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal y protección a la salud y a no ser torturado, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

109. Por lo que hace al caso de V2, ████████ de V1, quien se encontraba en la casa al momento de la detención, se observa a partir de la declaración de V1 rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2011, que el 20 de enero del mismo año, fue también víctima de la violencia ejercida por los elementos de la Secretaría de Marina, toda vez que uno de los elementos navales la tomó por la espalda a la vez que otro le apuntaba con su arma de cargo; que uno de ellos le empezó a hacer tocamientos en la vagina sobre la ropa interior e igualmente en los senos, lo anterior estando V1 presente.

110. Así, lo anterior fue reforzado en la declaración realizada por V2 ante personal de este organismo nacional el día 6 de julio de 2011 en la cual se señala que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando ingresó personal naval al mismo de forma violenta y que tras una serie de agresiones hacia ella y su familia, uno de los agentes federales empezó a hacerle tocamientos en las glúteos, en las piernas y en la vagina.

111. Por lo anterior, se le practicó una valoración psicológica a V2 aplicada por un perito en psicología de esta Comisión Nacional el día 18 de noviembre de 2011, en la que se estableció respecto de su situación psicológica que presenta un estado depresivo severo como consecuencia de lo sucedido; asimismo, se señala que la sintomatología que presenta es característica de víctimas de delitos violentos, provocando una sensación de pérdida de control de la vida, vulnerabilidad e indefensión.

112. Es importante remarcar que esta vulneración a sus derechos se dio en un contexto no sólo de cateo ilegal sino también de intimidación y violencia tanto física como psicológica hacia V1, V2 y ████████. Por el contexto en el que ocurrió, esta Comisión Nacional observa que las agresiones físicas y sexuales en agravio de V2 constituyen tratos crueles, ya que afectaron su integridad y seguridad personal así como de su libertad sexual.

113. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados partes, subraya que el género es un factor fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.

114. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y

psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

115. En ese orden de ideas, es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por V2 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

116. En este sentido, el hecho de que los agresores de V2 fueran hombres y ejercieran violencia sexual en su contra, por el hecho de ser mujer, en un contexto de cateo ilegal y agresiones constantes, en el que claramente hay una jerarquía de poder y una forzosa subordinación por parte de la víctima, generaron un temor fundado de que dicha violencia sexual aumentara.

117. También, las conductas violatorias realizadas por los elementos de la Secretaría de Marina en contra de V2, son señal de una actitud discriminatoria. Esta clase de conductas, según el artículo 6, fracción V, de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

118. Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establecen, entre otras cuestiones, que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

119. En la especie, en razón de lo apuntado anteriormente, es claro que estos derechos fueron violentados en perjuicio de V2, pues las acciones que de ahí se dio cuenta, sin duda violentaron su derecho a decidir sobre su sexualidad debido a que le realizaron tocamientos en contra de su voluntad y, además, en razón de que fueron proferidas sólo a ella, la violación a este derecho se asocia a su vez con la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por género, según quedó antes explicado. V2 se vio perjudicada por actos de violencia distintos a los de V1, y eso no puede sino entenderse como discriminatorio, y se traduce, a la vez, como una afectación a su dignidad humana.

120. Así las cosas, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V2, transgredieron los principios relativos a tratos crueles, inhumanos y degradantes comprendidos en los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

121. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presentan ██████████ V3, V4 y V5 de ██████████ años de edad al momento de los hechos, respectivamente, quienes presenciaron los mismos el día 20 de enero de 2011.

122. En la declaración rendida por V2 ante este organismo nacional el 6 de julio de 2011, se señaló que el 20 de enero del mismo año durante la intervención de los elementos navales en su domicilio, uno de ellos ██████████ ██████████ hecho por el que ██████████ comenzaron a gritar mientras que los agentes federales se reían de ellos.

123. El daño psicológico que ██████████ sufrieron durante lo sucedido el día de los hechos es evidente y se manifiesta en lo señalado por V2 en la opinión psicológica que le fue aplicada por un perito en psicología de este organismo nacional el día 18 de noviembre de 2011; en ella se expone que V3, V4 y V5 no han dejado de hacer preguntas acerca de lo sucedido, y que incluso V5, de ██████████ años de edad, “cuando veía en la tele a encapuchados” decía que la policía se había llevado a V1. También V3 y V4, después de lo sucedido, dijeron que los elementos navales tenían a V1 cuando vieron un convoy de la Secretaría de Marina en la carretera. En cuanto a V4, a partir del día de los hechos, ha tomado una actitud de rebeldía por la cual pelea constantemente y bajó sus calificaciones; además le dijo a su psicóloga que a V3 le habían puesto una pistola y que él decía “no llores hermanito porque te van a matar”. Con respecto a V3, se expresó que evade hablar sobre V1 y de lo sucedido, pero que lo dibuja junto con una patrulla de soldados.

124. En la opinión psicológica realizada a V4, de ██████████ años, los días 12 y 13 de noviembre de 2012, por un médico perito en psicología de esta Comisión Nacional, se señaló que el niño en efecto presentó signos y síntomas de una situación traumática que alteró su estado emocional y conductual de forma permanente. Entre otras cosas, presentó ██████████ ██████████.

125. Asimismo, se cuenta con la opinión psicológica de V3 el 12 y 13 de noviembre de 2012 por un médico perito en psicología de este organismo nacional, en el que se concluye que el niño experimenta sentimientos displacenteros tales como inseguridad, miedo, tensión, angustia, tristeza e incertidumbre, como consecuencia de los hechos que tuvieron lugar la madrugada del 20 de enero de 2011 de los cuales fue testigo y víctima.

126. Además, se observó que su estado psicoemocional le impide un adecuado funcionamiento consigo mismo y con su entorno, mostrando conductas agresivas con V4 y conductas desobedientes hacia la autoridad. Finalmente la separación que tiene con V1, genera sentimientos de tristeza, enojo e impotencia, sin entender lo que está sucediendo, lo cual altera seriamente su estabilidad.

127. Dichos señalamientos demuestran la afectación psicológica y emocional de V3, V4 y V5 causada por lo sucedido el 20 de enero de 2011 dentro de su domicilio en donde presenciaron la violencia tanto física como verbal y sexual ejercida por los elementos navales a ellos y a sus padres.

128. En relación con la presencia de niños en el caso, la Corte Interamericana ha señalado en los casos Niñas Yean y Bosico, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) y Hermanos Gómez Paquiyauri, que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana y numerosos instrumentos internacionales. En el caso Servellón García y otros vs. Honduras, sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

129. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 37.c que todo menor debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad. Asimismo, en su artículo 37.a proscribela tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y señala que ningún niño podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, situación que sucedió precisamente en este caso.

130. Asimismo, el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños.

131. El precepto constitucional obliga al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes. Ello obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la

comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

132. El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

133. El artículo 44 de la citada ley prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de protección de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 45, en los incisos A y B, proscribe los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

134. En ese tenor, atendiendo el interés superior de la niñez, el personal de la Secretaría de Marina estaba obligado a guiar su comportamiento durante el operativo siguiendo estándares especiales de actuación, debido a que se encontraban niños presentes, y en particular el trato que debían dar tanto a sus padres como a ellos, debían ser en respeto de su integridad física y emocional.

135. Debe tomarse cuenta que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que cuando la víctima directa no es el menor sino gente cercana al mismo, con frecuencia se suele subestimar las consecuencias sobre la psique y el desarrollo del mismo. Establece que cuando seres queridos del menor son torturados, éste puede llegar a sentirse culpable, lo que posteriormente, puede generar conflicto de culpabilidad, de lealtad y problemas de desarrollo personal y de la maduración de la vida adulta independiente. Por ello, además de haber sido agredidos directamente, la agresión indirecta que experimentaron los menores a través de la violencia hacia sus padres no debe de ser pasada por alto.

136. Por lo anterior, al no haberse tomado todas las medidas tendentes para proteger los derechos a la integridad y seguridad personal de los niños, lo cual les causó un nivel de afectación psicológico y emocional severo y además, provocó sufrimiento a sus familiares, esta Comisión Nacional determina que hay elementos de gravedad suficientes que permiten calificarlo como un trato inhumano.

137. A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en agravio de V3, V4 y V5, esta Comisión observa que fue de tal magnitud, que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato inhumano.

138. En el caso Irlanda c. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

139. El Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

140. Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso Aydin c. Turquía, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

141. Asimismo, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

142. En el presente, la Comisión Nacional observa que los hechos de los que fueron víctimas V3, V4 y V5, de 4, 6 y 2 años respectivamente, que consistieron ser violentados en su domicilio y ser testigos del trato violento que infligieron elementos navales en contra de sus padres y en contra de ellos, se han traducido en un daño psicológico que ha dejado secuelas emocionales y mentales relevantes en las víctimas, de tal gravedad que por sí solas deben calificarse como el más grave de los tratos, seguido de la tortura, como lo es el trato inhumano.

143. Lo anterior deriva en una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; también al derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, así como a los derechos que establece la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la protección de las niñas y los niños contra la violencia, en particular en los artículos 19, derecho a ser protegido en contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y 37, derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así como en lo previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

144. Por ello se observa que, con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Transgredieron además los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

145. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, y que dichas conductas no queden impunes.

146. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades militares y federales y se sancione inmediatamente a los culpables de los delitos o faltas administrativas cometidas en contra de los agraviados. No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa y un procedimiento administrativo iniciados ante la

Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria. Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

147. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

148. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar contra víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en los que coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

149. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

150. Asimismo, por la gravedad de los hechos violatorios a derechos humanos en la presente recomendación, esta Comisión Nacional, en vía de colaboración, dará vista al juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas que tramita la causa penal 1, a fin de que evalúe los hechos y razonamientos expuestos en la presente recomendación.

151. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

152. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que consistan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención médica y psicológica a V1, V2, V3, V4 y V5, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho

corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, dando cuenta puntual de lo anterior a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. Emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales, para que se garanticen durante los operativos el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y a su integridad sexual y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

153. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

154. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

155. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

156. No omito manifestarle que la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA